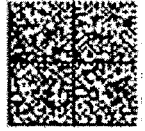




UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00282 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 190415.

Pereira, 15 de Abril de 2021

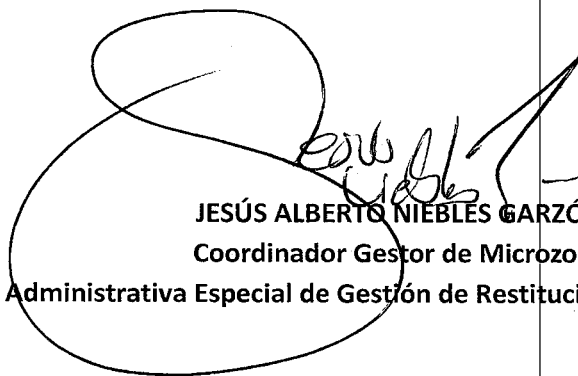
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 02127 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el ID 190415.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en diez (10) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.



JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN
Coordinador Gestor de Microzona
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO SC CER575762

RT-RG-FO-21 V4



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca
www.restituciondetierras.gov.co Síganos en @URestitucion



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 02127 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2017

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el 16 de junio de 2016, radicó la solicitud identificada con ID N° 190415, la cual fue remitida a esta Unidad Territorial por la Unidad de Víctimas, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio denominado: “El Rubí” ubicado en la vereda la Guayana, municipio de Villamaría, departamento de Caldas.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución N° 1381 del 27 de mayo de 2015, por la cual se microfocaliza el municipio de Villamaría.

RT-RG-MO-12
V1

Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos narrados

Que la [REDACTED], manifestó ostentar la calidad de propietaria del predio denominado "El Rubí" ubicado en la vereda la Guayana, municipio de Villamaria, departamento de Caldas; y que se vio obligada a abandonar por las siguientes circunstancias:

- En primer lugar, refirió la reclamante que la vinculación con el predio solicitado, se dio en el año 2000, mediante celebración de contrato de compraventa, autenticado en la Notaría de Villamaria-Caldas, con la [REDACTED], por valor de trescientos mil pesos¹.
- El predio el Rubí tiene un área aproximada de 30 Mts por 18 Mts, el cual hace parte de uno de mayor extensión, propiedad de los señores [REDACTED] y [REDACTED].
- Una vez adquiere el predio denominado El Rubí, la señora [REDACTED] y su familia, conformada por su esposo y sus cuatro hijos, se trasladan a residir en el predio y además realizaron la construcción de un pequeño galpón para pollos y la adecuación de un lote para cultivar.
- Luego de algunos años de habitar de manera pacífica en el predio El Rubí, ubicado en la vereda La Guayana, relató la solicitante, que empezaron a ver presencia de grupos armados, que se identificaban como Paramilitares del Cacique Pipinta. Así para el año 2006 se presentaron asesinatos en la zona, los paramilitares llegaban a casa de la señora [REDACTED] para guardar motos y maletines, lo cual les generaba temor.
- Así mismo indicó la solicitante que un miembro de los paramilitares empezó a pretender a una de sus hijas y una vez ella se casó iniciaron los problemas, por parte del paramilitar enfurecido, que incluso intentó contra el [REDACTED] (cónyuge de la solicitante), si n que ello pasara a mayores.
- En razón a lo anterior la señora [REDACTED] y su familia, decidieron salir de su vivienda y dejarla abandonada en el año 2005, para dirigirse hacia Quinchía donde una hermana suya. Allí estuvieron por espacio de cuatro meses aproximadamente, al cabo de los cuales decidieron retornar al predio El Rubí aunque con temor de alguna represalia, pues habían detenido a algunos miembros del grupo paramilitar.

¹ Ver a folio 14

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoSabogaIU



GESTIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca

Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Relató la solicitante en ampliación de hechos, realizada el día 05 de diciembre de 2017: *"La cuestión fue que cuando estuvieron los paramilitares del grupo Cacique Pipinta, bajo la comandancia de alias Frank, ese grupo estuvo en la vereda la Guayana del 2002 al 2005, ellos hacían maldades, cobraban vacunas para el cuidado de los finqueros de la zona, por otro lado ellos me supongo yo, que secuestraban a los que no le pagaban vacunas, me di cuenta de dos personas a las que les hicieron eso [REDACTED], el hijo de [REDACTED] y una señora llamada [REDACTED]; siempre esa gente, mato muchos muchachos, no sé sabe cuáles fueron los motivos, todo eso a nosotros nos daba miedo, además por que estuvimos en medio de fuego cruzado entre los paramilitares y la policía, en ese enfrentamiento fue cuando la Policía los saco de la Vereda, eso paso a las tres de la mañana cerca de mi casa, entonces nosotros viendo esas cuestiones así de pesadas, cogimos para donde mi hermana [REDACTED], ella ya falleció, alma bendita, allí duramos viviendo en Quinchía con ella cuatro meses más o menos, eso fue muy poquito, ya después de ver que todo se había calmado, nos regresamos al predio sin nombre, nuevamente y es ahí donde hemos vivido hasta el momento; mi esoso como siempre le sigue trabajándole a don [REDACTED] administrándole uno terneros que tiene, le limpia los potreros, él no le paga y nos dice que por eso nos da el permiso para cultivar el tajito de una cuadra que nos dio, para que de ahí saquemos la ganancia del trabajo, eso nos lo presto desde el año 1999, eso paso hace 18 años, y a los días fue que le compramos el tajito para hacernos la casa, la verdad es que primero le pagábamos arriendo por ese terreno que cultivábamos, ya después fue que nos dio el permiso y actualmente él, nos lo deja trabajar el tajito, como forma de pago por la labor que le realiza mi esoso como administrador"*².
- Indicó además [REDACTED] que para el momento en que retornan al predio en el mismo año, el mismo se encontraba en igual estado a como se había dejado al momento del desplazamiento, solo un poco empolvado; todo estaba tranquilo retomaron el trabajo en los cultivos y con los animales.
- En cuanto al estado del predio denominado El Rubí, para el momento en que deciden retornar refirió: *"Todo estaba igual, todo estaba intacto, tenía todo como lo dejamos, algunas plantas se murieron por falta de insecticida, pero gracias a Dios todos estaba intacto, lo único es que todo estaba lleno de polvo eso sí"*.
- Actualmente el predio solicitado en restitución, se encuentra a nombre del señor [REDACTED], conforme anotación 04 del folio de matrícula inmobiliaria N° 100-117000, correspondiente a la especificación-adjudicación en sucesión de la señora [REDACTED], quien fuere la persona que enajenó, mediante documento privado, el área de terreno hoy solicitada en restitución.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

² Ver a folios 27 a 29

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportados por el solicitante

1. Formato único de declaración ante la Unidad de Víctimas FUD NG 000546406.
2. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED].
3. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED].
4. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED].
5. Copia de cédula de ciudadanía del señor [REDACTED].
6. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED].
7. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED].
8. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED].
9. Copia de contrato de compraventa, suscrito el 10-08-2000.

Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo NG 000546406-1, ID 190415.
2. Constancia de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
3. Ampliación de hechos de la solicitante, recepcionada el día 22 de septiembre de 2016.
4. Formulario descripción de pasivos.
5. Autorización para consulta en centrales de riesgo crediticio.
6. Solicitud de representación judicial.
7. Resolución de microfocalización RV 1381 de 27 de mayo de 2015.
8. Acta de localización predial.
9. Consulta de información catastral por la aplicación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
10. Copia de folio de matrícula inmobiliaria N° 100-117000 de la ORIP de Manizales.
11. Notificación por estado de traslado de pruebas.
12. Constancia de llamada para traslado de pruebas.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó el día 29 de junio de 2017 mediante llamada telefónica al solicitante el día 14 de diciembre de 2017, se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 20 No. 6-17, local 302-303 Centro Comercial Estación Central, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información, al cabo de los cuales no se presentó ante La Unidad el solicitante a efectos de controvertir el material probatorio recaudado.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaIU



GESTION
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca

Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

a. LA CALIDAD JURÍDICA DE POSEEDOR

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que la solicitante es poseedora, por las siguientes razones:

El predio denominado "El Rubí", fue adquirido por la solicitante, en virtud de contrato de compraventa celebrado con el señor [REDACTED] y su esposa [REDACTED], el cual fue autenticado ante la Notaría única de Villamaria, sin que hasta la fecha se haya protocolizado mediante Escritura Pública.

A la luz del artículo 48 de la Ley 160 de 1994 se acredita que el predio es propiedad privada, en virtud del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 100-117000, que identifica al predio objeto de restitución y el folio N° [REDACTED] correspondiente al predio de mayor extensión, el cual reporta antecedentes registrales desde el año 1944, conforme la escritura Pública N° 15 del 09 de noviembre del citado año (complementación del folio 100-60171), lo que significa que se cumple con lo establecido en la Ley 160 de 1994, para acreditar la propiedad privada. Esto es que debe tener cadena traditicia inscrita por lo menos de 20 años anteriores al año 1994, cuando no existe adjudicación del estado.

Al respecto, es importante precisar que la forma de adquirir el derecho real de dominio en Colombia, implica una doble formalidad: el título y el modo. El título, es un acto de voluntad generador de obligaciones o la sola ley que faculta para adquirir el derecho real de manera directa (contrato, sentencia judicial, resolución de adjudicación). El modo³ por su parte es la denominada tradición, para el caso concreto, que tratándose de bienes inmuebles se perfecciona con la entrega del bien y la respectiva inscripción en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

Lo anterior de conformidad con lo contemplado en el Código Civil:

"Artículo 740. Definición de tradición. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.

*Artículo 745. Título traslativo de dominio. Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de **venta**, permuta, donación, etc.*

³ Código Civil Colombiano, artículo 673. modos de adquirir el dominio. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

*De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca."
(Negrillas fuera del texto original)*

En este sentido, la solicitante para la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a su desplazamiento del inmueble, ostentaba la calidad jurídica de poseedora del predio "El Rubí", cumpliendo así con uno de los requisitos contemplados en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

b. Despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas aportadas y recaudadas durante el proceso, no se acreditó que el predio denominado "El Rubí", del municipio de Villamaria, objeto de solicitud de restitución por parte de [REDACTED], haya sido abandonado como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En este sentido, el artículo 74 de la memorada Ley 1448 de 2011 establece en su inciso segundo, "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

A su vez, el artículo 75 de la ley, dispone: "**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

Se erige del artículo citado, que serán titulares de la restitución, las personas que reúnan ciertas calidades exigidas en la Ley, como son: 1) la calidad jurídica- es decir que ostenten para el momento de la ocurrencia de los hechos declarados, la propiedad sobre un bien inmueble, la posesión o la ocupación de bienes baldíos, toda vez que el mismo sea susceptible de adjudicación. 2) que hayan tenido que abandonar la propiedad o hayan sido despojadas de la misma, con ocasión de la comisión de delitos en su contra que configuren las violaciones de que trata el artículo, en todo caso que se enmarquen en un contexto de conflicto armado y, 3) un requisito de temporalidad. Así pues, para el caso objeto de estudio, ahondaremos en analizar con detalle el numeral segundo, en cuanto a la relación necesaria

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion @RicardoCabogalU



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Valle del Cauca - Pereira

Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que debe existir entre los hechos declarados como victimizante, el conflicto armado interno y el abandono o despojo de la propiedad, pues conforme los hechos declarados por la solicitante, es el que nos implica especial atención.

A continuación se realizará una exposición de los hechos de la solicitante y que fueron valorados para la decisión, así:

La señora [REDACTED] manifestó en su declaración inicial, que en el año 1998 adquirió una porción de terreno, que se encuentra dentro de un predio de mayor extensión denominado El Rubí, mediante la celebración de documento de compraventa con el señor [REDACTED]. Allí construyeron una vivienda y un año después de adquirida, se trasladaron a vivir allí, donde estuvieron de manera tranquila hasta el año 2005, debido a la presencia de grupos paramilitares en la zona, así "la cuestión fue que cuando estuvieron los paramilitares del grupo Cacique pipintá, bajo la comandancia de alias Frank ese grupo estuvo en la vereda la Guayana del 2002 al 2005, ellos hacían maldades, cobraban vacunas para el cuidado de los finqueros de la zona, por otro lado ellos me supongo yo que secuestraban a los que no le pagaban vacunas.

Consecuencia de los hechos narrados, la señora [REDACTED] y su familia, decidieron desplazarse hacia el municipio de Quinchía, donde una hermana suya por espacio de tres meses, al cabo de los cuales regresaron al predio "El Rubí", sin que el mismo hubiera sufrido alguna afectación o pérdida y donde actualmente se encuentran radicados. Particularmente declaró: "solo fueron tres meses por fuera de la casa y como todo estaba tranquilo nos retornamos de nuevo a retomar los cultivos de la casa y todo, los animales y todo estaba igualito, lleno de polvo no más pero igual a como lo dejamos abandonado".

PREGUNTADO: podría decirme si el señor [REDACTED] se queda en el predio El Rubí, o él, al igual que ustedes sale de la zona? **CONTESTO:** no, él se quedó allí porque vive ahí más arriba de la finca el rubí, él fue el que estuvo pendiente de la finca y de la casa, cuando nosotros nos fuimos para Quinchía y eso como fue por poco tiempo, como tres meses no más, no hubo problema.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo declarado por la solicitante, observamos que el predio en ningún momento fue dejado en estado de abandono, pues durante los tres meses que la señora [REDACTED] refiere haber estado fuera de la propiedad, fue el señor [REDACTED], propietario del predio de mayor extensión, quien estuvo a cargo y al cuidado del mismo, como se expuso anteriormente; lo que traduce en que la vinculación material con el inmueble no se vio lesionada o afectada por los hechos victimizantes declarados. No queriendo ello desconocer los hechos que la declarante haya presenciado en dicha temporalidad, por parte de grupos armados, pero que en todo caso no desencadenaron en el abandono de la propiedad.

En primer término se tiene, que respecto del predio solicitado en restitución, no se encuentra configurado el elemento de Abandono forzado, dado que el vínculo con el mismo se continuó ejerciendo, a través de una tercera persona, a quien se dejó encargada del cuidado y la administración del predio; es decir que no se vio afectado o limitado su derecho de disposición, administración o contacto. Por otra parte se encuentra el hecho que no hubo un daño o relación de conexidad entre uno y otro hecho, es decir, entre el hecho victimizante y el desplazamiento de la propiedad, pues como indicó la solicitante en su declaración, al

RT-RG-MO-12
V1



Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

cabo de tres meses que regresó a la propiedad todo estaba como se había dejado, sin ningún daño o pérdida que generara una afectación a su terreno o patrimonio, como tampoco a sus facultades como señor y dueño del predio reclamado, en virtud de la calidad de poseedor que le asiste.

Por último y frente a la figura de despojo, observamos que de igual manera se descarta de plano, pues frente la sucesión que el [REDACTED] realizó de la totalidad del predio solicitado, sin tener en cuenta el derecho que había enajenado a la solicitante con anterioridad, deja entrever tal vez una mala fe del actor, pero que en todo caso no constituye acciones de despojo, toda vez que la realización de los hechos, fueron posteriores al retorno de la señora [REDACTED] y que ella misma aceptó como le declaró en la ampliación de hechos del 05-12-2017, así: "ahora después de la muerte de [REDACTED] (2006) quien fue la persona que me vendió y firmó la carta venta, tengo problemas porque [REDACTED] y los hijos, hicieron la sucesión de los que les dejó [REDACTED], pero al realizarla no excluyeron el lote donde tengo la casa y por eso no hemos podido sacar la escritura de eso, para legalizar el lote. Eso ha sido todo un problema, [REDACTED] me dice que él me hace la escritura, pero a la fecha no hemos hecho nada".

Así las cosas y como quiera que el vínculo con el inmueble no se vio comprometido por razones de violencia armado, pues como se anotó, pese al desplazamiento de la señora [REDACTED], el predio no quedó abandonado, sino bajo la administración de una tercera persona y posteriormente se retomó nuevamente la administración directa, demostrándose así la continuidad de la tenencia o posesión del terreno, mediante la ejecución de actos claros de dominio. Ahora bien, como se anotó, frente a la figura de Despojo, también se desvirtúa, toda vez que el hecho que el señor [REDACTED] haya realizado la liquidación de la sucesión, sin tener en cuenta la porción de terreno correspondiente a la señora [REDACTED], son circunstancia de índole particular y que en todo caso hacen parte de la órbita de la justicia ordinaria, pues como se indicó anteriormente, fue una situación sobreviniente al regreso de la solicitante y que ninguna relación tiene con temas de conflicto armado interno.

En virtud de lo anterior la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 y 4 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, específicamente en lo atinente al no cumplimiento del requisito de abandono y/o despojo, previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011..."

"4 Cuando se establezca que los hechos relacionados por el solicitante no tienen nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de solicitud".

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaIU



DOCUMENTAL

Directora Territorial
Valle del Cauca

Continuación de la Resolución RV 02127 de 2017 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], respecto del predio que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

NO.	ID	UBICACIÓN Y NOMBRE DEL PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL
1	190415	"El Rubí"	100-117000	00-00-0035-0060-000

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Pereira a los (21) días, del mes de diciembre de 2017

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO

DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: VCR
Revisó: GGGP
Aprobó: DGBM
ID: 190415

RT-RG-MO-12
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogaIU